



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hctmail.com

**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN: 007/2015.
EXPEDIENTE: VG/OPB/042/02/2014.**

Chetumal, Quintana Roo, a **veinticuatro de septiembre dos mil quince**. VISTO: el estado que guardan las diligencias que integran el expediente **VG/OPB/042/02/2014**, relativo a la queja iniciada de oficio por esta Comisión de los Derechos Humanos, derivada de la inconformidad de quien refirió violaciones a los derechos humanos en agravio de su hermana

por hechos atribuidos a Personal Médico del Hospital General de Chetumal, en razón de lo anterior, se formula la siguiente Propuesta de Conciliación conforme a lo que a continuación se describe:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de enero del año dos mil catorce, se hizo constar mediante acta circunstanciada, la denuncia realizada en medios de comunicación, de quien indicó que su hermana fue ingresada al Hospital General de esta ciudad con fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, toda vez que presentaba dolores de tipo abdominal, quedando ingresada en observación, pero que con fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, le informaron vía telefónica que su hermana había sido operada de urgencia, sin la autorización de alguno de sus familiares.

II. El treinta de enero del año dos mil catorce, se admitió de oficio la presente queja la cual fue calificada con los hechos violatorios de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del sector salud y Negligencia Médica.

III. Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, se hizo constar la comparecencia de quien manifestó con relación a los hechos motivo de la queja que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce, acudió con su hermana de treinta y cuatro años de edad, al área de urgencias del Hospital General de esta Ciudad, toda vez que presentaba dolores en el abdomen muy fuertes, siendo atendida e internada en ese mismo acto; dijo que en estudios previos

realizados en una clínica particular le habían dicho de necesidad de su internamiento, toda vez que posiblemente tenía un intestino obstruido; al ingresarla en dicho Hospital, dijo le colocaron una sonda por donde empezó a evacuar aparentemente, pero luego de varios estudios y quedarse internada, con fecha veintiseis de enero del año dos mil catorce, se enteró por medio del esposo de su hermana que había la iban operar de urgencia y que se requería donar sangre, postergando dicha operación con el argumento de que el quirófano estaba ocupado, pero luego de suspender la operación, aparentemente su hermana empezó a evolucionar de manera satisfactoria, quitándole la sonda que le habían puesto, dado que ya iban a dar de alta. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce le informaron que su hermana había sido operada de emergencia y que se necesitaba donar sangre, siendo que trato de investigar los motivos de la operación, pero nadie le daba la información, hasta luego esperar desde la mañana hasta la noche de ese día, la doctora Barajas quien le informó que su hermana había sido operada, pues tenía aún obstruido el intestino a causa posible de una cesárea con una hernia y que la operación había sido sencilla, pero que tenía una infección de pulmones y que no sabía dónde había agarrado esa infección, la cual pudiera ser contraída en el cuarto del hospital o en el quirófano, pero a su hermana la pusieron en un área de cuidados especiales. Posteriormente cuando entraron a verla, observaron que tenía colocados unos tubos según para limpiarle sus pulmones, que estaba sedada, dicha situación consideró como grave, así como no les hayan pedido autorización para operarla.

III. Con fecha seis de febrero de año dos mil catorce, se recibió el oficio número DNAJ/0179/2014 suscrito por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud, quien informó lo siguiente:

"Con fecha 24 de enero de 2014, ingresó al Hospital General de Chetumal al área de urgencia, la C. de al cual le fue asignado el número de expediente 14425, misma que manifestó dolor abdominal con cuatro días de evolución con manifestaciones de vómitos y ausencia de evacuaciones en cinco días, ni canalización de gases, encontrándose en ese momento quejumbrosa, con abdomen blando depresible doloroso en todo el marco colónico y peristalsis disminuida, integrándose el diagnóstico de conclusión intestinal y desequilibrio electrolítico secundario-

Se valoró a primera instancia pro el servicio de cirugía, quien consideró en su momento manejo médico conservador, aplicación de sonda nasogástrica y manejo de líquidos con evolución posterior hacia la remisión de la suboclusión intestinal, para lo cual, se inició dieta, misma que toleró, sin embargo 24 horas después, presentó distensión y dolor abdominal, por lo que el servicio de cirugía del Hospital General de Chetumal decidió someterla a tratamiento quirúrgico de urgencia el día 28 de enero de 2014; el servicio de anestesia reportó que la paciente presentó vómito durante la intubación posterior a la intervención quirúrgica, por lo que se decidió su ingreso al área de terapia intensiva a raíz de no permitir destete del ventilador por

II.- En razón de lo anterior, en su informe la autoridad indicó que dicha complicación de salud reclamada por la parte quejosa, se debió a que posterior a la operación, el servicio de anestesia reportó que la paciente presentó vomito durante la intubación posterior a la intervención quirúrgica por lo que se decidió su ingreso al área de terapia intensiva.

III.- Por otra parte en el informe técnico médico, suscrito por Médico Adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo indicó que dicha circunstancia que complico el estado de salud de la agravada se debió a que fue sometida a cirugía sin haber tenido valoración preanestesica, sufriendo INCIDENTE transoperatorio, que ocasionó BRONCOASPIRACIÓN y como consecuencia NEUMONIA DE FOCOS MULTIPLES.

IV. Ahora bien, es importante destacar que toda persona tiene el derecho a recibir asistencia médica eficiente y de calidad, la cual será proporcionada por los servidores públicos perteneciente al sector salud, por lo que la prestación de los servicios de salud debe ser un compromiso del Estado Mexicano y en consecuencia, satisfacer el derecho a la salud de cualquier persona usuaria de dichos servicios, actuando de manera eficiente y con calidad, sin embargo, en el presente caso se concluyó en el informe médico que la paciente no fue debidamente valorada por el servicio de anestesia, situación que le causo una complicación de su estado de salud; transgrediendo lo citado en el artículo 4 párrafo quince octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 4.- . . . *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. . . .*"

Es por ello, que toda persona tiene el derecho de recibir el servicio médico eficiente y de calidad, así como un trato igualitario y los encargados de brindar el servicio público de salud, están obligados a no incurrir en actos que causen una negativa, suspensión, retraso o deficiencia en este servicio.

Por otra parte, la Ley General de Salud en sus artículos 3º fracción II y 77 Bis 1 cita literalmente lo siguiente:

"Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

..."

"Artículo 77 BIS 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

sospecha de problema respiratorio durante la intervención quirúrgica, misma que fue tratada por los médicos del área de terapia intensiva con antimicrobianos de amplio espectro y manejo hemodinámico. Actualmente continúa en terapia intensiva con parámetros ventilatorio bajos y muy probable eventual extubación.

En tales circunstancias y como podrá observarse, en ningún momento se han afectado los derechos que amparan a la citada persona física, hoy quejoso, ya que en todo momento fue atendida de manera adecuada, eficaz y eficiente..."

IV. En fecha once de febrero del año dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número DNAJ/0195/2014 suscrito por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos de los Servicios Estatales de Salud, mediante el cual remitió copia del expediente clínico de

V. Con fecha trece de marzo del año dos mil catorce, mediante el oficio número VG-I-0212/2014 se le solicitó a la Directora General del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de este Organismo, instruyera a personal médico a su cargo un informe respecto del análisis del presente caso.

VI. Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número 024/2014 suscrito por la Directora General del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de este Organismo, mediante el cual remitió el informe técnico médico, suscrito por Médico Adscrito a dicho Centro de Atención a Víctimas, en el cual señala lo siguiente: "...La paciente fue sometida a cirugía sin haber tenido valoración preanestésica, sufriendo INCIDENTE transoperatorio, que ocasionó BRONCOASPIRACIÓN y como consecuencia NEUMONIA DE FOCOS MULTIPLES.CONCLUSIONES. 1). Si existe NEGLIGENCIA MEDICA por parte del personal de ANESTESIOLOGIA."

VII. Con fecha tres de abril del año dos mil catorce, se hizo constar la declaración de en la que realizó manifestación de los hechos que se investigan y a solicitud expresa del Visitador Adjunto, la agravada señaló haber firmado el documento donde autorizaba su operación.

CONSIDERANDO

I. La parte denunció que la ciudadana fue ingresada al Hospital General de esta ciudad con fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, toda vez que presentaba dolores de tipo abdominal, quedando ingresada en observación, pero que con fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, le informaron vía telefónica que su hermana había sido operada de urgencia, sin la autorización de alguno de sus familiares, y posteriormente operada pero luego tuvo una complicación en área de los pulmones a causa de una mala intervención por parte de los médicos que la asistieron durante la operación.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.

...

Ahora bien, los hechos antes citados vulneran lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que cita lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este..."

En razón de los hechos denunciados y las consideraciones legales ya realizadas, se considera una posible responsabilidad del personal encargado del servicio de anestesia del Hospital General de Chetumal que intervino en los hechos motivo de la queja en agravio de la ciudadana presuntamente ha incurrido en una responsabilidad administrativa al no haber realizado una adecuada valoración previa a la anestesia.

Circunstancias de hechos que puede derivar en una responsabilidad situación que debe ser investigada por el Órgano Interno de la Secretaría de Salud del Estado, a efecto de establecer y determinar si los funcionarios involucrados incurrieron en responsabilidad alguna dentro de lo planteado en líneas anteriores, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Es por lo anterior, que al observar que el presente expediente de queja puede conciliarse y siendo la pretensión de la parte quejosa, así como los fines últimos que este Organismo persigue en el común de sus quejas, cuando la autoridad o servidor público incurre en alguna

falta administrativa, se le aplique la sanción correspondiente, tal como lo establece la ley en la materia.

Por ello, se considera que el planteamiento de la queja y la pretensión de la parte quejosa es susceptible resolverse de manera conciliatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 64 del Reglamento de este Organismo, y a efecto de darle una solución conciliatoria a los hechos planteados en la queja, se **ACUERDA:** la formulación y envío de la siguiente Propuesta de Conciliación, misma que se deberá notificar al interesado en el momento oportuno: -----

-----**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:**-----

ÚNICA: le propongo a usted C. Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del Personal del servicio de anestesia del Hospital General de Chetumal que estuvo involucrado en los hechos de la presente queja, con la finalidad de que se determine su responsabilidad o no en los mismos y en su caso se les aplique la sanción que legalmente corresponda. -----

De igual forma se le hace saber que de conformidad con el artículo 68 y 76 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Usted cuenta con un término de tres días hábiles para informar, si acepta o no la Propuesta de Conciliación; en caso de aceptarla, empezará computarse el plazo máximo de treinta días naturales para acreditar ante esta Comisión el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del presente acuerdo. Así lo acordó y firma la licenciada en derecho Adriana Isla González, Encargada de la Primera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

